

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MÉXICO: SÁBADO 10 DE SETIEMBRE DE 1870.

NÚM. 11.

De las limitaciones de la propiedad en su relacion con la ley civil.

(CONCLUYE.)

La sociedad no es indiferente á ese des-equilibrio en el ejercicio de los derechos, ni á que desaparezcan por completo los capitales que llegan á ser concursados; y en este sentido la minoría de los acreedores, con su resistencia, no solamente causa agravio á los derechos de la mayoría, sino que hiere tambien á los derechos de la comunidad. Pretende el Sr. Lic. Tovar, ver en los derechos de cada acreedor contra un mismo deudor, derechos aislados, como los que pudieran tener cada uno contra deudores diversos; y en esto consiste precisamente el error; porque siendo uno mismo el deudor, y no habiendo otros bienes que los suyos para responder á todos los acreedores, están mancomunados en intereses por la naturaleza misma de las cosas.

Desde el origen de la ley se ve, que ella se dicta por el acuerdo de la mayoría, no obstante que nada hay mas sagrado que la libertad y la independencia del pensamiento: y la única razon que hay para esto, lo mismo que para el modo de computar el sufragio popular, aun cuando se admita la existencia del pacto social que inventó la imaginacion acalorada de un publicista, es la de que en el conflicto de derechos siempre tienen que ceder los ménos á los mas, porque solamente así se puede concebir la existencia de la sociedad.

Alarma la idea en abstracto, de que un acreedor en contra de su voluntad tenga que perder una parte de su crédito; pero si se considera que esto se verifica, para salvar la otra parte, y que se trata no solamente de que él salve su crédito, sino de que lo salven tambien todos los demás acreedores que vienen á estar en cierta manera mancomunados con él, en ese caso no será repugnante la idea de las quitas como á primera vista parece.

No significa la quita esencialmente una pér-

da absoluta del descuento que hacen los acreedores á sus respectivos créditos; sino que siempre queda obligado el deudor comun, lo mismo que en la cesion de bienes, á pagar á mejora de fortuna á sus acreedores lo que les sale debiendo; y podrian citarse muchos casos de deudores que habiendo obtenido esperas y quitas, han logrado no solamente pagar á los plazos de las esperas los créditos reducidos por las quitas, sino mejorar de fortuna y pagar tambien el importe de las quitas.

Pueden bajo este aspecto considerarse las quitas como una cesion de bienes consumada, en la cual, advirtiendo de antemano los acreedores, el faltante que resultaria en contra del deudor comun, despues de abonarle todos los bienes cedidos, convienen con él en quitarle una parte de sus créditos, la misma que en su concepto quedará insoluta, á condicion de pagar á vuelta de fortuna el importe de la quita. Así se evitarian todos los trámites y gastos de un juicio de concurso, y alcanzarian el mismo resultado por un camino mucho mas breve. La sociedad está interesada en esto, porque lo está siempre en evitar los pleitos.

El hecho de que durante muchos siglos y sin interrupcion alguna, se hayan admitido por las mas sábias legislaciones, las esperas y las quitas concedidas por la mayoría de los acreedores en contra de la voluntad de la minoría; y que aun en nuestro mismo país, en casi todo él, esté reconocido hasta ahora el mismo principio, debe llamar mucho la atencion de la Cámara; porque razones de gran peso se deben haber tenido presentes para admitirlas; porque no se puede concebir que se les hubiera ocultado á los sabios y á los legisladores de los países mas cultos, que en las esperas y en las quitas se lastimaba el derecho absoluto de propiedad, pues que es demasiado visible esta

razon, y porque es verdaderamente extraño que hasta ahora viniera á conocerse la inconveniencia de la ley de las mayorías en los concursos, y que peca contra la inviolabilidad de la propiedad, reconocida por el derecho constitucional universal y no solamente por el de la nacion mexicana.

Señor: despues de la demostracion que acabo de hacer, no debemos ya discutir si el beneficio de esperas y quitas que reconoce la jurisprudencia desde una época secular, significa una expropiacion prohibida por nuestros pactos fundamentales, porque es ya imposible insistir mas en semejante error: debemos examinar únicamente, si esa institucion que ha atravesado tantos siglos, que se ha respetado por tantas y tan sábias legislaciones, que siempre se ha considerado como benéfica para los deudores, para los acreedores y para la sociedad en general, es realmente una institucion conveniente, porque alienta el espíritu de empresa y la laboriosidad de los deudores, porque contribuye á libertar de su total ruina los capitales de los acreedores, y porque consigue para la sociedad mayor número de empresas y de capitales y de saludables ejemplos de moralidad.

Es un hecho cierto, Señor, que desde que está en vigor la ley actual de procedimientos, ni un solo concurso de acreedores ha sido posible arreglar, ni terminar de manera alguna, porque siendo imposible la uniformidad absoluta de muchas voluntades, siempre que se afectan intereses de muchos, mancomunados ó ligados de cierta manera, no cabe solucion posible á las cuestiones que dimanen de esa mezcla de intereses, si no es el voto ó la voluntad de la mayoría la que haya de resolverlas; y no es indiferente para el bien público que los pleitos se hagan interminables; que un concurso ate para siempre las manos á un deudor desgraciado, teniendo sobre sí un juicio universal que jamás terminará; ni que desaparezcan para la sociedad los intereses de ese concurso,

empleándose solo en pagar costas judiciales.

Tambien es un hecho cierto, Señor, que el dictámen del Sr. Lic. Tovar, combatiendo la influencia de las mayorías en los concursos y sosteniendo en esa parte la ley de procedimientos, que tan funestas consecuencias ha ocasionado, ha producido una verdadera alarma en los negociantes; porque están mirando en la impugnacion del Sr. Lic. Tovar, que se les quiere obligar á que sigan, como hasta aquí, sin la esperanza de ver jamás liquidado ó fenecido un concurso.

La equidad resiste, Señor, el que la mayoría de los acreedores tenga que sacrificar sus derechos á los caprichos de la minoría; y la equidad es el primer objeto del legislador; compañera inseparable de la ley, no puede ser contraria á la ley misma: y todo lo que resiste á la equidad, origen verdadero de toda ley, resiste á la justicia. Estas palabras del ilustre cardenal D'Aguesseaa deben servirnos de guia en la discusion sobre la reforma de ley que yo os he propuesto.

La razon pública condena todos los actos de violencia: quiere ser regida solo por la autoridad del pensamiento; y manda á los legisladores que escriban sus leyes á la luz bienhechora que arroja la discusion: por eso la Cámara ha querido decidir sobre la reforma propuesta por mí, despues de una discusion detenida y concienzuda. Yo quisiera poseer las relevantes dotes de una elocuencia sublime, que cautivara las voluntades en favor de mi proyecto, y una fuerza de raciocinio que produjera la persuasion sin indisponer; pero ya que no me es dado el adquirirlas, confio únicamente en la ilustracion y rectitud de la Cámara para someter á su juicio la siguiente proposicion.

«Deséchese el dictámen del C. Lic. Tovar; pase mi proyecto para nuevo dictámen á la comision de justicia, que es á la que legalmente corresponde.»

Guanajuato, 28 de Abril de 1870—Gonzalez Torres.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

Condiciones del contrato de arrendamiento.—Basta la posesión y el consentimiento sin los requisitos del dominio ó de fórmulas escritas para que el contrato sea legítimo.

México, Abril 4 de 1870.

Visto el juicio civil ordinario, seguido por D^a J. G. de V., autorizada con la licencia marital respectiva, contra los Sres. D. F. C. y C^a, demandando la primera á los segundos, el cumplimiento del contrato de arrendamiento que el Lic. D. P. P. celebró con D. F. C. y C^a, en 7 de Noviembre de 1868, y por cuyo contrato convinieron expresamente en las condiciones siguientes:

1^a El Lic. D. P. P. dá en arrendamiento á F. C. y C^a, la casa—panadería, situada en la esquina de la primera calle Ancha de Belem y calle de las Verdes de esta capital, cuya casa está marcada con el núm. 1.

2^a El término del arrendamiento es de 15 de Mayo del próximo año 1869 á 31 de Diciembre del mismo año, forzoso para ambas partes.

3^a Si concluido el término de que habla la cláusula anterior, conviniese al inquilino seguir en este arrendamiento, se prorogará por tres años forzosos para ambas partes.

4^a La renta en el primer período será de ciento cinco pesos mensuales, y ciento veinticinco pesos mensuales en los tres años siguientes, pagadera en pesos fuertes del cuño corriente, con exclusion de otra ó de papel moneda, aunque por ley se mande recibir.

5^a Los inquilinos pagarán además la mitad de la renta del agua que se paga al Ayuntamiento, etc., etc.

Fundando su demanda, en que habiendo comprado á los P., en Abril de 1869 la casa arrendada, obligándose expresamente en la escritura de venta, á respetar el arrendamiento celebrado por D. P. P.; esta obligacion le daba el derecho de exigir del locatario el cumplimiento del contrato; por ser correlativos el derecho y la obligacion, al grado de no poderse concebir el uno sin la otra: lo contestado por los demandados, quienes no se creen obligados ni al cumplimiento del contrato ni al pago de rentas, porque dicho contrato es nulo; porque

aun en el supuesto de que hubiera sido válido, quedó extinguido por la venta que el locador hizo de la casa arrendada, y porque no habiendo llegado á entrar los locatarios en el uso de la cosa arrendada, é imposibilitado el locador para entregarla, pudieron aquellos separarse de su compromiso: visto el convenio celebrado por los litigantes, de 4 de Octubre del año próximo pasado de 1869, constante á fs. 22 frente, por el que con la mira de evitar mayores perjuicios consintieron en que se entregasen al actor las llaves de la casa para que pudiera disponer libremente de ella, sin que esto implicara desistimiento á los derechos que puedan tener ambas partes sobre la validez ó nulidad del contrato de arrendamiento, hasta la fecha del convenio; por manera de que en caso de que los Sres. C. y C^a, fuesen condenados en definitiva, la condenacion solo comprenderá las rentas vencidas desde 15 de Mayo de 1869 al 4 de Octubre del mismo año, á razon de ciento cinco pesos mensuales: la aprobacion judicial de dicho convenio, que obra á fs. 26 frente, y los alegatos de justicia, en los cuales las partes solo han ventilado la cuestion de derecho, por estar conformes en los hechos de que aquella se deriva, y son: Primero, el contrato de arrendamiento, de 7 de Noviembre de 1868, celebrado por el Lic. D. P. P. con D. F. C. y C^a, de la casa—panadería situada en la esquina de la primera calle Ancha de Belem y calle de las Verdes. Segundo: que en 9 de Abril de 1869, D. P. P. y sus hermanos, como herederos de su padre D. J. M. P., vendieron á D^a J. G., con otras fincas, la casa—panadería arrendada, obligándose expresamente la compradora, por la cláusula sétima de la escritura de venta, á respetar el arrendamiento celebrado por D. P. P. y D. F. C. y C^a, recibiendo el documento privado que lo acreditaba. Tercero: que este documento solo está firmado por C. y C^a, y no por D. P. P., quien celebró el contrato como dueño exclusivo de la casa, siendo así, que ésta pertenecía pro indiviso á los herederos de D. J. M. P., quienes todos vendieron á la Sra. G., firmando la respectiva escritura; y por último, que habiendo ocurrido la Sra. G. el dia 15 de Mayo de 1869 al juzgado 6º de lo civil, á consignar las llaves de la casa para que se entregasen á los señores locatarios, éstos no las recibieron, expresando que el contrato de arrendamiento habia terminado con la venta de la cosa arrendada. Considere-

rando: que supuestos estos hechos, la cuestion jurídica á que dan márgen, y que debe resolverse en el presente litigio, es, si por el hecho de haberse obligado expresamente la compradora á respetar el arrendamiento celebrado por su causante ó vendedor, tiene la accion locati para exigir del locatario el cumplimiento del contrato celebrado con el vendedor: que vista la cuestion bajo este aspecto, es de resolverse por la negativa. Primero, porque la ley 19, tít. 8, P. 5ª, segun su espíritu y tenor literal, para el caso de que el vendedor de la cosa arrendada exige del comprador que respete el arrendamiento celebrado por tiempo fijo, y el comprador se compromete á ello, solo dá al locatario una excepcion para defenderse, en el caso de que el comprador quiera expelerlo de la casa arrendada, sin que esta excepcion importe por parte del locatario, una obligacion para continuar en el arrendamiento, ni por parte del comprador accion para estrecharlo al cumplimiento, si no está en disposicion de hacerlo. Gregorio López, glosa verso Si fizo pleito. Segundo, porque segun los principios generales de derecho, la accion para exigir la continuacion del arrendamiento, es personal, y éstas jamas salen de la persona que contrae la obligacion, ni se dan contra un tercero, á no ser que se transfieran por cesion, la que no existe en el caso, pues la obligacion que la compradora se impuso de respetar el arrendamiento, no importa la cesion de los derechos que el vendedor haya tenido como locador. Tercero, porque en virtud de la regla de derecho *finito et resolutio jure dantis, finitur et resolvitur jus accipientis*, por la venta que hace el locador de la cosa arrendada, acaba el arrendamiento, sea éste por tiempo fijo ó por tiempo indefinido, de tal manera, que aunque el comprador se imponga la obligacion de respetar el arrendamiento, solo puede existir de nuevo entre el comprador y el locatario por la aquiescencia del segundo en continuar con el arrendamiento celebrado bajo las bases y condiciones en que descansaba el celebrado con el vendedor, y cuarto, porque la obligacion que el comprador de la cosa arrendada se impuso, de respetar el arrendamiento celebrado por el vendedor, solo produce el efecto de conceder una excepcion al locatario para el caso en que el comprador quiera expelerlo, y para que el vendedor se liberte de una demanda de daños y perjuicios. Gregorio López, glosa á la ley 19, tít. 8º, P. 5ª, versos del »Loguero» y »Si fizo pleyto.» Considerando: que aun en el supuesto de que por la ley 19, tít. 8º, P. 5ª, se concediera al comprador de la cosa arrendada que se impone el deber de respetar el arrendamiento, derecho para exigir del locatario la

continuacion del arrendamiento, que es lo que sostiene el recomendable patrono de la parte actora, seria inaplicable en el presente caso; pues en dicha ley se supone que el locatario está ya en el uso de la casa arrendada, y en el actual que se ventila, los Sres. C. y Cª aun no entraban al uso y disfrute de la casa arrendada. Considerando: que siendo en el contrato de arrendamiento el locatario deudor de la renta, y el locador deudor de la entrega de la cosa arrendada, y que nunca puede sustituirse un deudor sin la voluntad del acreedor, no ha podido ponerse á la Sra. G. en lugar del Lic. D. P. P., sin el consentimiento de D. F. C. y Cª Considerando, por otra parte: que si bien existe un documento privado que habla del contrato de arrendamiento de la casa-panadería de la primera calle Ancha de Belem, celebrado entre D. P. P. como dueño exclusivo de dicha casa, y los Sres. C. y Cª, dicho contrato es nulo; porque primeramente, no está firmado por el Lic. P., y en segundo lugar, porque perteneciendo la casa pro indiviso á varios herederos, cuyo consentimiento en el arrendamiento era necesario para su validez, solo obra el consentimiento de uno, sin que éste expresara que contrataba por sí y á nombre de sus coherederos. Considerando: que si bien los autores de la Enciclopedia de derecho y administracion, apoyan la opinion del patrono de la parte actora, esta doctrina es singular y contradictoria á otras asentadas por los mismos autores, como lo hace ver el juicioso alegato de los demandados: por estas consideraciones, y con fundamento de la ley 19, tít. 8º, P. 5ª; 2ª, tít. 14, P. 3ª, y 8ª, tít. 22, P. 3ª, se declara: que los demandados tienen probadas, como probar les convenia, sus excepciones y defensas: en consecuencia, se les absuelve de la demanda, declarándose que D. F. C. y Cª no deben pagar á la Sra. G. los arrendamientos que á razon de ciento cinco pesos mensuales les exigia ésta por la casa-panadería situada en la esquina de la primera calle Ancha de Belem y calle de las Verdes, pertenecientes al tiempo corrido de 15 de Mayo de 1869 al 31 de Diciembre del mismo año, condenándose como se condena á la expresada Sra. G. en las costas legales de esta instancia. Definitivamente juzgando, así lo proveyó y firmó el C. Lic. Leocadio López, juez 4º en el ramo civil de esta ciudad. Doy fé—Lic. Leocadio López.—Manuel Vera.

Notificado este auto, apeló la parte de la Sra. G. de V., y en 11 del mismo se mandó correr traslado en artículo, renunciado el cual y pedido al juez »deséchase la apelacion, por no exceder el interes del pleito de quinientos

pesos; pues aunque la demanda se extendía á una suma mayor por el convenio de 4 de Octubre, que aparecía de autos, quedaron reducidas las pretensiones de la Sra. V. á las rentas vencidas hasta esa fecha, las que apénas ascendían á la cantidad de cuatrocientos ochenta y seis pesos cincuenta centavos.» Se mandó en 21 dar cuenta con citacion, pronunciándose en 28 el auto siguiente:

México, Abril 28 de 1870.

Vista la apelacion interpuesta por la Sra. G., de la sentencia definitiva de 4 del presente, y lo contestado por el Lic. D. Rafael Gómez, en representacion de D. F. C. y C^a Considerando: que por el convenio de 4 de Octubre del año próximo pasado, quedó reducida la demanda á las rentas vencidas á razon de ciento cinco pesos mensuales desde 15 de Mayo á 4 de Octubre en que se verificó el convenio, y que importa la cantidad de cuatrocientos ochenta y seis pesos cincuenta centavos: que por lo mismo, la absolucion de la demanda se contrae á que D. F. C. y C^a, no paguen esta cantidad. Considerando: que el convenio es bien expreso sobre el punto de que en caso de condenarse á los demandados, la condenacion solo se reduciría al pago de las rentas vencidas desde el 15 de Mayo al 4 de Octubre, y no hasta la fecha en que se aprobase el convenio, y que dicho convenio se aprobó tal cual está escrito; y que habiéndose conformado las partes con el auto de aprobacion, ha pasado dicho auto en autoridad de cosa juzgada (fs. 26 frente). Con fundamento del art. 69 de la ley de 4 de Mayo de 1857, se declara inapelable la sentencia definitiva de 4 del presente, no teniendo lugar en este artículo la condenacion de costas para ninguna de las partes. Le decretó y firmó el C. Lic. Leocadio López, juez 4º de lo civil de esta ciudad. Doy fé.—*Lic. López.—Manuel Vera.*

En 7 de Mayo se mandó expedir el certificado de denegada apelacion, que en la misma fecha pidió la parte de la Sra. G. de V. y con el cual se presentó al Tribunal Superior mejorando el recurso; el cual sustanciado se falló, revocándose el auto del juez que denegó la apelacion: la Sala se fundó en que la demanda interpuesta y la sentencia pronunciada por el juez, importaba una suma mayor de quinientos pesos, sin que hubiera sido lícito al juez enmendar la declaracion hecha en la definitiva, en el auto que calificó el grado.

Mandados, en consecuencia, entregar los autos al apelante para que expresara agravios, y seguida la instancia por sus trámites se vieron los autos en audiencia pública el 20 de Julio

de este año, como dia señalado para la vista, siendo los abogados informantes, los Lics. D. Miguel Chavez por parte de la Sra. G., y D. Rafael Gómez por los Sres. C.

El informe de este último se redujo á lo siguiente:

1º El pacto entre el vendedor y comprador de que éste respete al inquilino, impone al comprador una obligacion y no le dá ningun derecho. (Febrero de Pascua, tomo 3, pág. 87, núm. 28; Olea, de cesione, *jurium et actionum*, 26, 27 y siguientes; Antonio Gómez, Var. numeros Resol., tomo. 2º, cap. 3, núm. 9, y Gregorio López, glosa 6, á la ley 19, tít. 8, P. 5ª.)

2º En el contrato de arrendamiento, por su reciprocidad, tanto el locador como el conductor, son mutuamente acreedores y deudores; de consiguiente, no puede traspasarse á un tercero el contrato activa y pasivamente sin consentimiento del inquilino. (Ley 15, tít. 14, P. 5ª; el cardenal de Luca, *Speciligium de cesione jurium et actionum*, pág. 140, núm. 17, § 10.)

3º Nadie puede quedar obligado por contrato celebrado entre otros dos. (Carleval, libro 1º, tít. 3, disput. 19, núm. 3.)

4º Por la venta de la casa acaba de tal manera el arrendamiento, que aun en el supuesto del pacto referido, el inquilino no tiene otra cosa que excepcion para retener, pero no accion para obligar al nuevo dueño á la continuacion del contrato. (Ley 19, tít. 8, P. 5, y glosa 6ª de Gregorio López.)

5º Aun suponiendo que ninguna de estas razones valiera, el caso presente no es el de la ley, que habla del caso en que el inquilino esté ocupando, y no en el que como el actual no haya llegado á ocupar. (Ley cit.)

El Sr. Lic. Chavez trató cada una de estas cuestiones separadamente como sigue:

1º Suponiendo por un momento que por el referido pacto no se contraen derechos sino solo obligaciones; éstas notoriamente nacen del contrato de arrendamiento, y resultaría entónces, que tal contrato dejaba de ser bilateral, puesto que uno de los contratantes solo tenia obligaciones y el otro derechos, faltándose así á la reciprocidad que caracteriza á los contratos bilaterales. (Vinio, proemio del coment. al tít. de la Instit. de *Empt. et Vendit.*)

Además, el traspaso de obligaciones no es cesion (Olea, tít. 3, quæst. 9, núm. 8) sino delegacion, para lo cual se requiere el consentimiento del acreedor, (Olea, tít. 1º, quæst. 2ª, núm. 51), que en el caso, es el inquilino, de que se seguiria la nulidad del pacto, y no daría al inquilino ni accion ni excepcion, lo que es contrario á la ley, á los AA. y á la opinion de la contraria.

2º Las acciones que nacen del contrato de arrendamiento, pueden cederse (Olea, Greg. Lop., gl. á la ley 19, tít. 8, P. 5ª; Escriche y AA. de la Enciclop.); por consiguiente, las acciones del contrato de arrendamiento pueden cederse y traspasarse sin consentimiento del inquilino, que en este caso, es deudor y acreedor.

3º La verdadera regla es esta: «á nadie puede imponerse obligacion que no tiene por contrato celebrado entre otros, pero sí exigírsele la que tiene contraída.» (Olea de ces. jur., tít. 1º, quæst. 2ª, núm. 51.) En el caso, no se trata de una obligacion nueva, sino del cumplimiento de una antigua, en virtud del contrato llamado cesion.

4º Primero. Por el pacto referido se transfieren acciones tan personales al nuevo dueño, como la de cobrar rentas atrasadas, y segundo: por ese mismo pacto tiene el inquilino la accion *conducti* para exigir el cumplimiento al comprador. Si él tiene la accion *conducti*, el comprador debe tener la de *locati*. (Olea de ces. jur., Miscelánea del tít. 4º, núms. 26 y 27, y l. 25, § 1º, ff. docets. *conducti*.)

5º La ocupacion es solo un accidente del contrato consensual de arrendamiento (axioma) que se perfecciona, por solo el consentimiento: desde que se perfecciona nacen las acciones *locati* y *conducti* que tienen por objeto el cumplimiento del contrato, y en el caso presente han nacido dichas acciones.

La Segunda Sala del Tribunal Superior, pronunció con fecha 29 el auto siguiente:

México, Julio 23 de 1870.

Vistos estos autos promovidos por Dª J. G. de V. como dueña de la casa núm. 1 de la primera calle Ancha, contra D. F. C., sobre cumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado por el demandado con el Lic. D. P. P. como poseedor que era de la casa en 7 de Setiembre de 1868, fecha en que se firmó el documento en que consta el contrato: vista la sentencia del ciudadano juez 4º de lo civil, Lic. Leocadio López, que absolvió de la demanda á D. F. C. y Cª, condenando en las costas á la Sra. V.: vistos la apelacion interpuesta por esta señora y el auto de esta Sala que admitió la alzada en ambos efectos en el recurso de apelacion denegada respectivo, y atento lo expuesto por los Lics. D. Miguel Chavez, patrono de la Sra. V., y D. Rafael Gómez por los Sres. C.: vista por último, la peticion al tiempo de la vista por el abogado de los Sres. C., en que alegando por vía de agravio pide se declare que la Sala carece de jurisdiccion para revisar la sentencia apelada, por interesarse en el litigio una suma menor de quinientos pesos, no obs-

tante que la demanda se puso por suma mayor y la sentencia comprendió toda la suma demandada, porque el interes del pleito quedó reducido á suma menor de quinientos pesos por el convenio celebrado ante el juez en 4 de Octubre, y porque conteniendo la sentencia un error de número, el inferior pudo y debió enmendarlo como lo enmendó en el auto que calificó el grado, segun lo prevenido en la ley 4ª, tít. 26, P. 3ª, y teniendo presente que en la demanda con que comenzó el litigio se pidió por el actor se obligase á los Sres. C. á pagar los arrendamientos convenidos que sin duda ninguna exceden de la suma de quinientos pesos, puesto que el contrato debia durar desde el 15 de Mayo al 31 de Diciembre de 69, á razon de ciento cinco pesos (\$ 105) mensuales: que si bien es cierto que las partes, en 4 de Octubre celebraron un convenio ante la autoridad judicial, en que expresaron que para evitar mayores perjuicios, la Sra. V. recibiria las llaves que tenia consignadas en el juzgado, y en caso de condenacion solo se entenderia de las vencidas hasta entónces, con cuyo convenio quedó modificada la primera demanda; tambien lo es, que el actor en su alegato de derecho pide se condene á los Sres. C. á pagar «las rentas vencidas hasta el dia en que se entregaron las llaves» que fué el 19 de Octubre (fojas 30), viniendo con esto el actor á fijar de nuevo el interes del pleito en suma mayor, porque el interes de los litigios se juzga por lo que el actor pide se dé ó haga á su favor y no por lo que se declare que debe hacerse ó darse, y pidiéndose en el alegato el pago de las rentas vencidas desde 15 de Mayo al 19 de Octubre que se entregaron las llaves, es decir, de cinco meses cuatro dias á razon de ciento cinco pesos (\$ 105) mensuales en que se pactó el arrendamiento, notorio es que se pide por el actor el pago de mas de quinientos pesos (500), en cuyo caso cabe la apelacion y debe admitirse de plano como lo previene el art. 66 de la ley de 4 de Mayo de 1857; por lo que la Sala tiene facultad expedita y jurisdiccion para revisar la sentencia apelada. Considerando: en cuanto á lo principal, que la excepcion de nulidad del contrato por la falta de la firma del locador, y porque no consta que sus coherederos consintieran en el arrendamiento por no haberse celebrado ni á su nombre, no es de atenderse, porque no se ha negado el hecho de que C. y el Lic. P. consintieran, el primero en dar cierta merced y el segundo el uso de la casa, con cuyo solo consentimiento se perfeccionó el contrato, sin necesidad aun de que se extendiera el documento en que se dice faltar la firma de una de las partes, y constando ademas que el propio Lic. P. tenia facultad pa-

ra entregar el uso de la casa supuesto que antes de que se llegara el caso de hacerlo, él y sus hermanos hicieron que se pactara en la venta, que se habia de entregar esté uso.

Considerando: en segundo lugar, que para celebrar el contrato de arrendamiento no es preciso que el locador sea dueño de la cosa arrendada, sino que basta que esté en la posibilidad de entregar el uso de ella y de que se convenga con el locatario en el precio del arrendamiento: que de solo este consentimiento y del uso de esta facultad nacen las obligaciones *locati conducti*, sin necesidad de entregar ni la cosa ni el precio, pues que este es un contrato consensual, y las obligaciones que nacen de él, precisamente para exigir la entrega de la cosa ó del precio, como lo enseñan la ley 1ª y todas las demás del tít. 8, P. 5ª: atento á que mientras el locador esté en la posibilidad de entregar el uso de la cosa durante el tiempo porque se pactó deber durar el contrato, el locador puede exigir del locatario el pago de la merced, sin averiguar si éste ocupa ó no la cosa, pues basta que tenga solo la libertad de usarla para que tenga la obligacion de cumplir por su parte con el convenio; atendiendo: á que en el caso presente, los señores P. al vender á la señora G. de V. la casa arrendada con el pacto que respetara aquella el contrato de arrendamiento celebrado con los Sres. C., se reservaron la facultad de entregar el uso de la casa al locatario, y por consiguiente, éste estaba en la obligacion de pagarles las rentas aun cuando no quisieran hacer uso de la cosa, sin que pueda decirse, que el contrato de arrendamiento quedó rescindido por solo la venta; pues por ésta no se transfirió al comprador el uso de la parte de la casa arrendada á los Sres. C. y vendida á la G. durante el tiempo del arrendamiento, el cual quedó á favor de los Sres. C.; resultando de todo, que lo único que hay que averiguarse es, si la accion personal del locador para percibir del locatario la merced puede cederse, y si el pacto agregado en la escritura de venta celebrada entre los Sres. P. locadores y la Sra. V. con la entrega del documento en que consta el contrato importa una cesion de estas acciones. Considerando, respecto de este punto, que la cesion de acciones aun personales como lo es la accion *locati*, puede hacerse no solo ignorándolo la parte obligada, sino aun contradiciéndolo, pues es un contrato que se perfecciona con solo la voluntad del cedente y del cesionario, como lo expresa terminantemente Escriche en la palabra: «Cesion de arriendo,» apoyado en Tiraquel y Olea: que siendo esto así, no hay duda alguna de que los Sres P. pudieron ceder á la Sra. V. la accion que tenian para reclamar de los

Sres. C. y Cª, la merced del arrendamiento que estaban obligados á entregar siempre que para el tiempo pactado en el arrendamiento tuvieran á disposicion del locatario como han tenido el uso de la finca, y teniendo presente, por último, que el hecho de transferir el vendedor las obligaciones del locador sin quitarle las acciones anexas á ellas, importa la cesion de las acciones, porque no pueden existir las unas sin las otras, como es doctrina expresa de los autores: y atento á que esa cesion de acciones existe cuando se entrega el documento del que aparece justificada su existencia, siempre que aparezca tambien la causa y título para la cesion, cuyos tres requisitos se llenaron en el caso; por lo que no solo es un hecho indudable, segun las constancias de autos y las doctrinas de los autores, que los Sres. C. pudieron sin inconveniente alguno, y sin que se les estorbara usar de la casa que tenian pactada en el contrato, y que la Sra. V. era dueña por cesion de la accion para cobrar las rentas: que estas consideraciones son tanto mas fuertes, cuanto que en los contratos de buena fe, como el arrendamiento, las acciones y derechos de los contratantes son absolutamente iguales, y teniendo el inquilino facultad para poner en su lugar otro inquilino sin conocimiento del locador si no se pacta lo contrario: Escriche, palabra: «Cesion de arrendamiento» es de justicia que el locador pueda poner tambien en su lugar á un tercero que cumpla con sus obligaciones y ejercite sus acciones: atento por último, á que segun la Enciclopedia Española que trae el caso expreso comentando la ley 19, tít. 8, P. 5, es de opinion que el locatario está en el caso obligado á cumplir el contrato, cuya doctrina es tanto mas atendible cuanto que se refiere al Derecho antiguo español que es el vigente entre nosotros en esta materia. Considerando, en tercer lugar, que aunque la demanda interpuesta por la Sra. V., fué por la cantidad de setecientos ochenta y siete pesos cincuenta centavos (\$787.50) y de esta misma cantidad se ocupó la sentencia del inferior, las partes convinieron en 4 de Octubre como es de verse á fojas 22 del cuaderno principal, en que caso de haber condenacion, ésta comprenderia solo hasta esa fecha, sin que implicara esto desistimiento de los derechos que pudieran tener las partes, por lo que la sentencia del inferior se excedió en su declaracion causando agravio con esto á la parte: por estas consideraciones y con fundamento de las leyes y doctrinas ántes citadas, por unanimidad:

1º Se revoca en todas sus partes la sentencia del inferior.

2º Se declara que el contrato celebrado por el Lic. D. P. P. y D. F. C. y Cª, de arrenda-

miento de la casa expresada, es válido, y está C. obligado á cumplir con las condiciones que en él contrajo, pagando los arrendamientos al sucesor particular de los Sres. P. desde la fecha en que debió comenzar á ocupar la casa, hasta el 4 de Octubre de 1869 que de mútuo acuerdo rescindieron el contrato.

3º En consecuencia, se condena á D. F. C. y Cª á pagar á la Sra. Dª J. G. de V. la suma de cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$487), importe de los arrendamientos expresados, á razon de ciento cinco pesos mensuales segun el convenio.

4º Cada parte pagará las costas legales que haya causado en ambas instancias y las comunes por mitad. Hágase saber, y con copia de este auto vuelvan los principales al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo. Así lo proveyeron los ciudadanos Ministros que forman la Segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*A. G. Angulo.*—*Emilio Monroy,* secretario.

JUZGADO 6º DE LO CIVIL.

Juicio de propiedad sobre fincas nacionalizadas.

México, Julio 21 de 1870.

Vistos estos autos seguidos por D. D. O., contra Dª J. M. de C. de M., como albacea de su finado marido D. A. M., sobre propiedad de las casas número 4, 5, 6 y 7, de la calle de la Misericordia de esta capital: las pruebas rendidas y alegatos de las partes: la sentencia de 13 de Mayo del año próximo pasado pronunciada por el ciudadano juez 6º de lo civil, Lic Isidoro Guerrero, que declaró dueño á la O. de las casas en cuestion, á quien se le devolverian con los frutos percibidos, dejando á salvo sus derechos á la testamentaria para reclamar las cantidades que representa la redencion del capital que las fincas reconocian á los fondos de beneficencia pública, y condenando en las costas y gastos legales del juicio á la expresada testamentaria: la apelacion que ésta interpuso, la prueba que rindió en esta instancia y lo expuesto al tiempo de la vista por los patronos de las partes, con todo lo demás que ver convino. Considerando: que la parte demandada ha probado plenamente la propiedad que tiene en las casas, no solo por un instrumento público, como lo es la escritura otorgada en 14 de Julio de 1862, por el director y abogado defensor de Beneficencia, que merece fe con-

forme á las 114 y 115, libro 18, P. 3ª, sino por la confesion de la actora al reconocer las firmas de los documentos de fs. 3, cuaderno de prueba de primera instancia de la parte demandada, y 4 y 5 del de la rendida en esta confesion corroborada en su alegato, si bien ha tratado de desvirtuarla alegando respecto de los dos primeros de dichos documentos, que los firmó ignorando su contenido, por la confianza que le inspiraba M., conducta que sobre no ser cuerda, no es verosímil, y por lo mismo, no debe creerse sin prueba, principalmente si se atiende á que ha muerto M., cuando se alega lo expuesto y se reclaman las casas: que por otra parte, aparece del juicio verbal, presentado por vía de prueba por la Sra. M. de C., que demandada la Sra. O. por parte de D. A. M., sobre pago de rentas y desocupacion de la casa número 5 de la calle de la Misericordia, aunque alegó que tenia derechos que deducir á dicha casa y á las demás núms. 4, 6 y 7, negados que le fueron esos derechos por el representante de M., ni siquiera trató de acreditarlos ni aun promovió entónces el juicio de propiedad, sino que por el contrario, consintió en que fuera lanzada de la casa: que todos estos datos convencen jurídicamente que la O. vendió á D. A. M. sus derechos de propiedad, como se expresa en el recibo de dos mil pesos, corriente á fs. 4 del cuaderno de prueba de esta instancia; circunstancia que se confirma mas por la presuncion de que el citado D. A. M., en la cláusula sétima de su testamento (fs. 17, cuaderno citado), afirman que las casas eran de su propiedad, y no es creible que estando enfermo y en acto tan serio, hubiera hecho tal declaracion si no hubieran sido suyas: que descansando los derechos de propiedad de la testamentaria, en instrumento público y en la confesion de la parte actora, las pruebas mas robustas que se conocen, no es posible atacarl as con pruebas testimonial en contrario, como lo ha hecho la actora, pues si eso se admitiera se destruiria la fe que merece justamente la instrumental, ya que desgraciadamente no faltan personas que por error ó por interes, se presten á declarar; y por esto, entre otros D. Joaquín Escriche, ha calificado la prueba de testigos, de peligrosa y terrible; y Vinio, en sus Instituciones, libro 3, tit. 22, núm. 2, enseña, que quien ha confesado en un instrumento, no puede probar que confesó falsamente, sino por ins-

trumentos fehacientes, y no por testigos: que además, teniendo por objeto la prueba testimonial de la Sra. O., acreditar que D. A. M. siempre la reconoció como propietaria de las fincas, es decir, justificar la confesion extrajudicial, no lo ha conseguido, porque no estuvieron presentes dos testigos, ni la O. ó su procurador al hacer tal confesion, como quiere la ley 7ª, tit. 13, P. 3ª, concurriendo tambien la circunstancia en dicha prueba, de que los testigos son singulares, en virtud de que cada uno depone de lo que ante él pasó, y se refiere á distintos tiempos; y considerando, por último: respecto de la subrepcion en que se funda el auto apelado, que ese vicio no está acreditado, y ántes consta por confesion de la parte actora, que no existió, supuesto que la misma O. conviene en que firmó el escrito presentado al Supremo Gobierno, renunciando sus derechos de propiedad: por estas consideraciones y fundamentos legales expresados, y conforme á las leyes 1ª, tit. 14, P. 3ª, y 2ª, tit. 13 de la misma Partida, y doctrina de Antonio Gómez, Var. Res., tomo 2º, cap. 11, núm. 6: Se revoca por unanimidad, la sentencia de primera instancia en todas sus partes, y se absuelve de la demanda á la parte de la testamentaria de D. A. M., y se condena en las costas legales de primera instancia, á la actora, pagando cada una las que haya causado en la presente. Hágase saber, y devuélvanse los autos con testimonio del presente para su cumplimiento, al juzgado de su origen. Así lo proveyeron los ciudadanos Presidente y ministros que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, y lo firmaron.—*Cárlos Echenique*.—*José María Herrera*.—*J. Ambrosio Moreno*.—*José P. Mateos*, secretario.

SUPREMA CORTE DE LA NACION.

Amparo contra un acto de un comandante, por haber mandado juzgar á un preso de la jurisdiccion ordinaria.

México, Junio 22 de 1870.

Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de distrito de Tlaxcala, por el C. Rafael Roldan, contra el comandante militar de ese

lugar que lo condenó á muerte, como reo de robo con asalto, verificado la noche del 25 de Abril último, en la hacienda de San Nicolás el Grande; fundando el comandante militar su procedimiento en la circular de 12 de Marzo de 1861, declarada vigente por la ley de 13 de Abril del año próximo pasado, y cuya ley debe regir hasta el 10 de Abril del año próximo venidero; y considerando: que segun aparece en el expediente, el delito porque se ha juzgado á Roldan, fué cometido el 25 de Abril de este año: que la ley de 13 del mismo mes del año de 1869, dejó de regir el 10 del mismo mes del presente año de 1870; que la expedida en 9 del propio mes y año, prorogando hasta Abril de 1871 la de 13 de Abril de 869, no fué positivamente publicada en Tlaxcala, sino hasta 30 de Abril de este año, de lo que resulta, que á la vez en que Roldan cometiera el delito de robo con asalto por el que el comandante militar de Tlaxcala lo juzgó y condenó á muerte, no estaba vigente ninguna de las leyes que declaran suspensas las garantías constitucionales para los reos de plagio y de robo con asalto, y por lo mismo, que Roldan no debió de ser juzgado por dicho comandante militar, sino que quien debe de juzgarlo es la jurisdiccion ordinaria, violándose de lo contrario, las garantías que consignan los arts. 13 en su primera parte, y 21 de la Constitucion general. Por lo expuesto, y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la propia Constitucion, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada en 30 de Mayo próximo pasado por el juez de Distrito de Tlaxcala, en la parte que declara que la justicia de la Union ampara y protege á Rafael Roldan, por haberse violado en su persona las garantías mencionadas, quedando dicho Roldan á disposicion de la autoridad ordinaria.

Devuélvanse sus actuaciones al juez de Distrito de Tlaxcala, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los ciudadanos Presidente y ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*José Arteaga*.—*J. M. Lafragua*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramírez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*L. Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramírez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

Las cuestiones de Jalisco, Campeche y Guerrero, que tanto preocupan, y con razon, á los amigos de la paz, están próximas á un desenlace. Se asegura que el Gobierno de la Union dirigirá al Congreso, al abrirse las sesiones inmediatas, una iniciativa, con el objeto de que se fije una regla que pueda servir de base para cortar las diferencias que con tanta frecuencia ocurren entre los poderes de los Estados.

La materia es, en verdad, grave y delicada; pero es necesario que el Congreso venga á fijar en cualquier sentido que sea, la inteligencia que deba darse al art. 116 de la Constitucion. De lo contrario, y quedando como hasta hoy, á la discrecion del Ministerio conceder ó negar el auxilio de la fuerza federal, sin sujetarse á ciertos principios, resultará lo que hasta aquí, que la simpatía, las pasiones y determinados intereses de actualidad, serán los motivos de la resolucion, y no la justicia y el acatamiento al espíritu de las instituciones, como debiera ser.

Las diferencias que han surgido en Jalisco, Campeche y Guerrero, envuelven una cuestion constitucional de la mas grave importancia, de que sin duda depende la consolidacion de las instituciones federativas. Esos movimientos locales, tan repetidos, alejan la paz, ahuyentan la confianza pública, y hacen imposible la práctica regular del sistema político. Es de todo punto necesario, por esto, buscar el remedio de tamaño mal, en la ley, inspirándose en el espíritu mismo de las instituciones.

Han ocurrido en la semana algunos hechos de que han tomado ya conocimiento los tribunales, segun verán nuestros abonados por las noticias que publicamos á continuacion.

JURADO.—Ayer se reunió el jurado de hecho para ver la causa instruida al teniente coronel D. M. Vazquez y al comandante D. Jesus E. Correa, acusados de connivencia con el enemigo en Pachuca; y el jurado declaró absueltos por unanimidad á los expresados gefes, que probaron, que lejos de haber cometido falta alguna, cumplieron con su deber al caer prisioneros en aquella poblacion el 8 de Marzo último.

ROBO.—Se ha cometido en Puebla en la noche del 3 del corriente. Los ladrones penetra-

ron en el templo de la Concordia, y extrajeron de él varias alhajas, algunos vasos sagrados y el dinero que hallaron en el cepo donde se recogen las limosnas de los fieles. Añádese que entre las piezas robadas se cuenta una custodia muy valiosa y de exquisito trabajo artístico, que trajo de Roma el padre D. Joaquin Fúrlong, prepósito que fué de la Concordia, y cuyo templo enriqueció con su buen gusto y proverbial munificencia.

CRÍMEN HORROROSO.—El *Monitor* refiere lo siguiente:

«El dia 2 del presente han sido recibidos y remitidos de Santa Fe á la cárcel de la Diputacion, los cadáveres de dos indios, uno de los cuales tenia treinta puñaladas, y el otro una sola herida que le atravesaba el cuello, habiendo sido necesario extraer de uno de los cadáveres un pedazo de espada con la cual se ocasionó la muerte.

Hé aquí cómo se refiere la historia de tan triste suceso:

Caminaban cinco indígenas con direccion á México, y por el rumbo de Santa Fe, á cosa de las cinco de la tarde, fueron atacados por varios ladrones de á pié, que inmediatamente cargaron sobre los indígenas transeuntes, asesinando á dos de ellos como se ha dicho mas arriba, y pudiéndose salvar los otros indios milagrosamente, aunque heridos. Todos estos indígenas conducian bateas, metates, sombreros de petate y otros objetos de un valor insignificante, que apenas podrian mover la codicia de otros hombres, que la de los criminales que han asesinado tan bárbaramente á esos infelices. Los bandidos han tomado camino franco, y hasta hoy no sabemos que las autoridades del rumbo donde se ha cometido el crimen hayan logrado la aprehension de los malvados.»

ASESINATOS.—Escriben de la costa de Sotavento á nuestro colega la *Revista*:

«Un horrible acontecimiento ha tenido lugar en estos últimos dias. La familia de una anciana señora que vivia en el campo, ha sido víctima de uno de esos crímenes que horrorizan al saber su ejecucion. Casi decrepita la infeliz de que hablo á ustedes, solo la acompañaba una hija suya de catorce años; un hijo suyo estaba fuera de la casa; las dos han sido maltratadas cruelmente, concluyendo por

asesinarlas á puñaladas. El infeliz jóven, que pudo salvarse, ha dado pormenores que espantan. El objeto de este crimen ha sido robarlas.

No hace dos años que el padre de esa familia fué tambien asesinado, y hasta hoy se ignora quiénes fueron los malvados.

Más activa la justicia en esta vez, se tiene la fundada esperanza de que los asesinos de la señora y su hija serán castigados. Ya han sido aprehendidos tres hombres sobre quienes recaen sospechas fundadas.

Estos pueblos, siempre inclinados al bien, ven con repugnancia la perpetracion de esos crímenes.

¿Por qué han dado en reproducirse tanto esas escenas de sangre que lastiman los sentimientos generosos?

¿Es acaso efecto de la miseria?

Yo creo que no; es que las malas pasiones sembradas por los descreídos, dan su fruto.

Es que la inmoralidad cunde á grandes pasos.

¡Pobres pueblos, si no se ataja á tiempo ese desbordamiento!

La *Revista*.—Dice que en la noche del domingo último fué asesinado en el barrio del Niño Perdido un honrado artesano llamado Félix de la Rosa. Solicita la caridad del público en favor de su numerosa familia, y llama la atencion de la policía sobre la frecuencia con que se cometen tales crímenes en aquel barrio.

SUSPENSION DE UNA EJECUCION.—Sentenciado en Colima el reo Leon Murguía á la pena capital por los delitos de dos homicidios con circunstancias agravantes, y negándosele la gracia de indulto por el Congreso del Estado, fué puesto en capilla el 13 del pasado, debiendo ser ejecutado al dia siguiente; pero habiendo recibido el juez 1º de 1ª instancia un telégrama del juez de Distrito de Guadalajara para que suspendiera la ejecucion, de acuerdo con el prefecto se dió cumplimiento á esta disposicion.

NUEVO ABOGADO.—Previos los exámenes correspondientes, se ha recibido de abogado en Monterey el jóven D. Anastasio A. Treviño.

LAZARO PEREZ.—Fué sentenciado en Huamantla á la última pena, por salteador: su defensor interpuso el recurso de indulto, y se suspendió la ejecucion del reo, que debia haberse efectuado en el cerro del *Calvario* el 29 de Agosto.

ASALTO A LA POBLACION DE ACAMBARO.—Por telégrafo se nos han comunicado las noticias siguientes:

«Recibido de Morelia el 6 de Setiembre de 1870, á las once y treinta y dos minutos de la mañana del dia 7.

Sr. D. Darío Balandrano: La poblacion de Acámbaro fué sorprendida antenoche por una gavilla capitaneada por un tal Gallardo; este recogió armas, robó algunas casas y se retiró á las dos horas, llevándose al jefe político.

Diversas fuerzas lo persiguen.—*Espinosa*.»

ARGUMENTO PARA UN DRAMA.—Dice un periódico:

«Del periódico francés *Le Droit*, tomamos la siguiente historieta, averiguada con motivo de la prision de un bandido hecha por la policía de Paris, en una rondada que echó hace poco ésta en los muelles de aquella capital.

Ernesto Montrousier, condenado en 1861 por haber incendiado en Argelia una granja, propiedad de uno de sus amigos, fué trasportado á Cayena, donde se dedicó á pescar. Poco despues de su llegada se casó con una jóven condenada á cinco años de trabajos forzados. Castigado un dia severamente por un cabo de vara, concibió la idea de separarse. Con efecto, no pasó mucho tiempo sin que el jóven matrimonio pusiera en planta su proyecto, acompañado de otros tres presidiarios; y despues de llevar diez dias de mar, casi sin comer y sin beber, arribaron á la isla Barbiche, donde robaron cuanto pudieron, y con particularidad víveres de todas clases, haciéndose de nuevo á la vela con una energía indomable.

En medio de una tempestad horrorosa, en aquella débil barca, juguete de las enfurecidas olas, la mujer sintió los dolores de parto y dió á luz una niña, muriendo de sus resacas á los pocos dias. Los presidiarios cuidaron á la infeliz criatura como pudieron, dándola á chupar pan mojado en agua. A los treinta dias de tan extraña como cruel existencia, los recogió á bordo, creyéndolos náufragos, un buque inglés que los desembarcó en un puerto de Francia. Los cuatro condenados, llevando siempre en su compañía á la niña, vinieron á Paris donde han cometido un número considerable de robos, hasta la noche en que Montrousier cayó en poder de una ronda de policía; sus tres compañeros no han sido aún capturados.»

SUICIDIOS.—La *Pall Mall Gazette*, de Londres, protesta contra la reputacion que han adquirido los ingleses de ser mas aficionados á suicidarse que los hombres de los demas pueblos.—La estadística, dice, ha demostrado que se suicidan solamente 19 por cada millon de

individuos, mientras que en Francia lo hacen 110, y en Prusia y Alemania, países de la inteligencia, 210 por cada millon.—En España no llegan á 14.

DECAPITACION.—D. Pedro Figueredo, D. Rodrigo y D. Ignacio Tamayo, gefes de la insurreccion cubana, han sido aprehendidos, y el 18 del mes próximo anterior, fueron pasados por las armas. Dichos gefes pertenecian á las familias mas respetables y distinguidas de Bayamo, segun afirma un periódico de la Habana.

AGENCIA UNIVERSAL PARA MATRIMONIOS.—Hallamos en un periódico de Paris el siguiente curioso anuncio:

«Monsieur de Veaubourdolle, 63, avenida de Wagram, en Paris, Francia, se encarga de hacer tratar matrimonios ventajosos en corto plazo.—Madame de Veaubourdolle recibe la correspondencia de los gefes de familia, ó á ellos mismos, cuando desean confiarle el cuidado de casar á sus hijos.

Relaciones en Francia, Alemania, Bélgica, Rusia y en las Colonias en general.—Escribir franco y unir un sello para la respuesta.»

TRIBUNALES EXTRANJEROS.

Tribunal de Oran.—Sala especial de apelaciones musulmanas.—Presidencia del S. Cammartin.—Audencia del 24 de Junio de 1870.—Un matrimonio forzado en las tribus.

Aïcha ben Ahmed ben Drider, nacida en la encantadora aldea de Christel, cuyas casas blancas se extienden desde el golfo de Oran hasta las primeras pendientes de la montaña de los Leones, tiene catorce años: su madre murió al darla á luz, y su padre tomó desde luego otra mujer, entregando la niña á su abuelo paterno, el cual ha provisto á sus necesidades hasta hoy. Aïcha vivia feliz en casa de su abuelo, con la alegría propia de su edad, cuando repentinamente se le presentó su primo, Ali ould Mohamed ben Drider, intimándole que lo siguiera. «Tu padre, la dijo, te ha entregado á mí por un convenio legal, ante el cadí; tú eres mi mujer.» No hay un taleb que no hubiera afirmado que era preciso obedecer; pero una ráfaga de emancipacion y de libertad, nacida sin duda al contacto de la civilizacion, inspiró á aquella niña y la impulsó á la resistencia. «¿Quién eres tú, le respondió á su primo, para decirte mi marido? No te conozco, jamás he consentido en ser tu mujer, no te pertenezco, y no quiero seguirte.»

Ali estupefacto ocurrió al cadí, el cual pronunció en su favor un fallo fuertemente motivado en derecho musulman, cuyo texto es como sigue:

«¡Alabado sea el Dios único!»

«Napoleon, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Emperador de los franceses:

«A todos los presentes y futuros, salud:

«En el tribunal musulman de la ciudad de G'dyel (Saint-Cloud), ante su cadí el Sid Abd el Kader ben Ali, acompañado de sus dos asesores, que son: Sid Mohammed hijo de Sid ben Moussa y el redactor de la presente sentencia, ha comparecido Sid Mohammed ben Adla, de Christel, como apoderado de Ali ould Si Mohammed ben Drider, el cual ha manifestado lo siguiente: Que el llamado Ahmed ben Drider, teniendo capacidad legal y usando de los derechos que le están conferidos por Dios, ha concedido la mano de su hija Aïcha, virgen y bajo su tutela, á su poderdante Ali ould Mohammed, mediante una dote conforme á las mujeres de su condicion y con las obligaciones que le son anexas. Ali es jóven y no tiene vicios aparentes ni ocultos; sin embargo, despues que el padre ajustó el matrimonio de su hija con el dicho esposo que es su sobrino, la expresada Aïcha, se ha presentado diciendo que desea invalidar el contrato; que su padre no puede imponerle un matrimonio, ni contraerlo por ella; que quiere ser libre en la eleccion de su esposo; que ademas ha sido educada en la casa de su abuelo Kaddour bon Saïd que la recogió despues de la muerte de su madre y ha cuidado de ella hasta su pubertad; y finalmente que el hecho de haber sido alimentada por su abuelo quita al padre el derecho de obligarla al matrimonio y de contraerlo en su nombre. Tales son las pretensiones de Aïcha.

«Entónces las partes han sometido la cuestion al cadí, presentando cada una sus pruebas.

«Aïcha ha sido representada por su tio materno Bouzian bon Saïd, en virtud de un poder legalmente otorgado ante nos, en la fecha que consta en el registro destinado á aquel objeto.

«Cuando el cadí comprendió y meditó suficientemente este negocio, se ha persuadido de que la referida doncella no ha fundado bien su demanda que tiene por objeto anular el contrato de matrimonio, en razon de que, segun su categoría, ella es de las personas á quienes se les puede imponer el ma-

rimonio, como lo dice el cheikh Khelil, que se expresa así: «El padre que de notoriedad observe una buena direccion en sus negocios, puede obligar á su hija á casarse, aun cuando la enlace con un hombre de mala figura ó que sea ciego ó de menor categoría ó cuya posicion de fortuna sea inferior, sin que la hija ni otro alguno puedan poner impedimento. Lo mismo se observa respecto del tutor ó del dueño de una esclava.»

«Esta misma disposicion se halla referida por Ebnon Habib. El autor Khelil dice tambien: «Si la hija es aún virgen, no emancipada, aunque mas avanzada en edad de lo que es necesario para conocer las funciones de la mujer en este mundo, el padre tiene derecho para obligarla á casarse, porque el padre obra siempre respecto de sus hijas con ternura y solicitud.»

«Por estos motivos, el cadi sostiene el matrimonio de Aïcha ben Ahmed ben Drider.»

«La presente sentencia es perfecta, firme y ejecutoria. Ha sido pronunciada en presencia de dos asesores llamados por el cadi, en el lugar ordinario de sus sesiones, el día 26 del safar del año de 1287 (correspondiente al 27 de Mayo de 1870).

«Mandamos y ordenamos á todos los agentes y funcionarios del Estado, que provean á la ejecucion de la presente sentencia.»

Aïcha no quedó convencida con los argumentos tomados del comentario de Sid Khelil, y persiste en sostener que no se le puede imponer un marido, y que el consentimiento de la mujer es indispensable para la validez del matrimonio: apeló de la sentencia, y comparece en la audiencia de la sala especial, compuesta de tres magistrados franceses y dos jueces musulmanes. El vasto recinto del Tribunal, lleno de un público numeroso, porque en aquel día debían verse diez y ocho negocios, y la solemnidad de la justicia francesa tan diferente de los Mehakama de los cadis, no parecen intimidar á la jóven. Esta viene acompañada de su tío materno que se queda á un lado, y ella se presenta sola con modestia, pero con invencible firmeza. Es una niña, cuyo talle aun no alcanza su perfecto desarrollo; está vestida con un haik blanco que la envuelve enteramente y que solo separa de su rostro para hacerse oír mejor: insiste en su apelacion y declara que ántes la harán pedazos que obligarla á seguir á Ali ould Mohammed.

Este es un jóven alto, de veinte años, de fisonomía enérgica, y cuyo exterior no pa-

rece motivar la antipatia de que es objeto.

Manifiesta que no comprende la resistencia de Aïcha: ella es su mujer, con tal carácter la reclama y debe ser obedecido. Presenta su contrato de matrimonio concebido en estos términos: «¡Alabado sea el Dios único!»

«El llamado Ali ould Si Mohammed ben Drider, de Christel, se ha casado por la fuerza y el poder de Dios, con la sierva de Dios (que sea alabado), Aïcha ben Ahmed ben Drider, virgen y núbil, segun dice su padre, mediante la dote que importa mil doscientos reales zianias (600 francos).

El esposo, la noche que se consume el matrimonio, entregará á la esposa, tomándolo de la dote: tres pares de pendientes de oro que valgan doce sultanis de oro: un anillo de plata para el pié, que importe ciento veinticinco francos; un broche de oro con valor de diez sultanis de oro, y una suma de ciento cincuenta francos para los gastos de la ceremonia, en la forma que se acostumbra en el país. El esposo dará además á la esposa las donas correspondientes, segun los usos locales.

«El presente matrimonio se celebra conforme al camino trazado á los musulmanes y á las obligaciones que les están impuestas. El padre de la esposa es quien la casa, en virtud de los derechos que tiene sobre ella, derechos que proceden de Dios.

«El apoderado del esposo, su hermano Mohammed, acepta en favor de la esposa las referidas condiciones, despues de que su poder ha sido examinado y que se encuentra en la forma regular.

«Dios conceda á los nuevos esposos la paz y la buena armonia.

«Hecho en el Tribunal de Saint Cloud, ante el cadi de la segunda circunscripcion, Sid Abd el Khader ben Ali y Sid Mohammed ben Adla, que hace las funciones de Adel por hallarse impedido el propietario, el día 22 de dzou el hedja del año 1286 (24 de Marzo de 1870.)»

El presidente procura hacer comprender á Ali ould Mohammed que no puede esperar satisfaccion ninguna de una union contraida por la violencia: éste responde haciendo un gesto enérgico al que solo le falta el palo, y dice: «Es mi mujer, yo la quiero y cederá.»

Aïcha replica: «Antes me harán pedazos.»

¿Qué hacer? . . . Triste situacion para los magistrados franceses, que están obligados

á aplicar el Coran. Condenan la bigamia en virtud del Código penal, y sancionan la poligamia en virtud del derecho musulmán ó mosaico. Aplican la pena de la violencia, proclamando con la moral la libertad de la mujer en lo que tiene de mas sagrado, y se ven obligados, según Sid Khelil, á entregar una tierna jóven al hombre que esta rechaza con horror.

El Tribunal en este caso elude la dificultad, y aplaza su sentencia para cuando se pruebe, por medio de una averiguacion, que el padre Aïcha se encuentra en las condicio-

nes exigidas por la ley para tener derecho de obligar á su hija á que se case, es decir, si la notoriedad lo reconoce como un hombre que dirija bien sus negocios. Entretanto, Aïcha permanecerá en la casa de su abuelo.

Pero ¿si la averiguacion es favorable al padre? . . . ¿No seria mejor decretar que cuando la ley musulmana ó la ley mosaica estén en contradiccion formal con la moral sancionada por el Código penal, los magistrados franceses deberán optar en favor de la ley moral?

(*Gazette des Tribunaux.*)

LEGISLACION

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Seccion 3ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, *presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Subsiste el decreto de 27 de Noviembre de 1867, con las siguientes modificaciones:

I. El artículo segundo quedará en estos términos:

«Art. 2º La compañía empresaria podrá terminar la construccion del expresado camino de hierro, entre Veracruz y la ciudad de México, y el ramal de Apizaco á Puebla, comprometiéndose el Gobierno á no subvencionar, durante el período de sesenta y cinco años, contados desde la fecha, á ninguna corporacion ó persona que emprenda la construccion ó explotacion de otra vía férrea entre Veracruz y México, ó los puntos intermedios. No se comprende en este compromiso la subvencion concedida para el ferrocarril de Veracruz á Puebla por Jalapa.»

II. Se prorogarán por un año los plazos á que se refiere el art. 4º, quedando éste en los siguientes términos:

«Art. 4º Para el día 31 del mes de Diciem-

bre del año de 1869, quedará terminada la línea del ferrocarril de Apizaco á la ciudad de Puebla, poniéndose luego al servicio público. La parte que falta por construir entre Apizaco y Paso del Macho, para ligar á Veracruz y México, estará concluida precisamente el 31 de Diciembre de 1872, poniéndose en explotacion inmediatamente.

III. Queda suprimido el art. 5º que se refiere á la preferencia para la construccion de ramales.

IV. El art. 14 quedará en estos términos:

«Art. 14. En los tramos parciales será proporcional al número de leguas el cobro por mercancías y pasajeros. Los frutos nacionales que se trasporten en direccion de México á Veracruz y puntos intermedios, gozarán rebaja de sesenta por ciento sobre las tarifas. Cuando el transporte de los mismos frutos se haga en la direccion inversa, la rebaja sobre las mismas tarifas será de un veinte por ciento.»

V. Al art. 15 se sustituirá el siguiente:

«Art. 15. Dos años despues de concluida la vía y de haber sido puesta en explotacion, el Gobierno modificará, oyendo á la empresa, las tarifas de mercancías y pasajeros; pero sin impedir que la utilidad de los accionistas sea por lo ménos de un doce por ciento anual.

La distribucion de efectos en las tres clases de la tarifa de mercancías, se sujetará á la aprobacion del Gobierno ahora, y en lo sucesivo cada dos años, contados desde la conclusion del camino, á no ser que para este efecto la ley señale en lo de adelante períodos mayores.»

VI. El art. 19 dirá:

«Art. 19. Para auxiliar las obras á que se refiere este decreto, el Gobierno se compromete á dar á la compañía la cantidad de quinientos sesenta mil pesos anuales por espacio de veinticinco años, sin causa de réditos. Dentro de ocho meses la compañía entregará en la Tesorería general los bonos y cupones de réditos que por el fondo de ocho millones se dieron á D. Antonio Escandon, conforme al art. 19 del decreto de 31 de Agosto de 1857, y que no tiene fuerza ni valor alguno.»

VII. El art. 20 quedará en esta forma:

«Art. 20 El Supremo Gobierno se compromete solemnemente á que el pago de los quinientos sesenta mil pesos se hará leal y cumplidamente, sin sujetar jamas dicha cantidad á ninguna suspension, reduccion ó cualquiera otra reforma que se decrete ó convenga, respecto de la deuda nacional.»

VIII. Al art. 21 se sustituirá el que sigue:

«Art. 21. El Gobierno emitirá un papel especial con el título de «Bonos del ferrocarril de Veracruz á México,» y que representará quinientos sesenta mil pesos por cada uno de los cuatro años que debe durar la construccion. Este papel se admitirá en pago de doce por ciento de los derechos de importacion que se causen en las aduanas de Veracruz, Tampico, Matamoros, Manzanillo y Mazatlan, ó el equivalente al doce por ciento, en caso de que baste una cuota menor para cubrir los quinientos sesenta mil pesos. Si en virtud de la liquidacion de lo que la compañía reciba en el primer año, apareciere que el doce por ciento de los derechos de importacion en las cinco aduanas mencionadas, no es bastante para cubrir los quinientos sesenta mil pesos anuales, el Gobierno aumentará la cuota hasta lo que baste para cubrir esta suma, pagando en dinero efectivo en la ciudad de México lo que hubiere faltado.»

IX. El art. 22 dirá:

«Art. 22. Los bonos serán emitidos por el Ministerio de Fomento, y ningun importador podrá en adelante satisfacer el doce por ciento de los derechos que cause, en numerario ni en ninguna otra especie que no sea el indicado papel, bajo la pena de quedar sujeto á segunda paga; esta será de doble cantidad de lo que la cuota importe, exhibiendo la mitad en papel, para que la disposicion de la ley quede en todo caso cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable segun las reglas de la pauta de comiso, á los denunciantes.»

X. El art. 23 será tambien sustituido por el siguiente:

«Art. 23. El Ministerio de Fomento entregará anualmente á la compañía quinientos sesenta mil pesos en bonos del ferrocarril, y ella

tendrá obligacion de mantener en la ciudad de México y en cada uno de los cinco puertos mencionados, un depósito de este papel, para que el comercio pueda adquirirlo con la oportunidad necesaria. En ningun caso podrá la compañía venderlo á mayor precio que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y pagar el triple como multa, á favor del Erario. Concluida la construccion del camino, el Gobierno hará el pago de los quinientos sesenta mil pesos anuales en dinero efectivo, en la ciudad de México, por trimestres vencidos, sin demorarlo por ningun motivo, y sin que éste crédito pueda nunca estar sujeto á suspension, á conversion de deuda, ó á otra forma de amortizacion, que no sea la de pago en efectivo.

XI. El art. 29 quedará como sigue:

Art. 29. El Gobierno disfrutará en la conduccion de trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y tropas que caminen de un punto á otro de la línea, la baja de un setenta y cinco por ciento sobre los precios que cobren al público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, queda solemnemente estipulado, que en cada caso de marcha de tropas ó conduccion de trenes ó municiones, se dará por el Gobierno una orden especial para los directores de la línea. Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.»

Art. 2º Se añadirán al decreto los siguientes artículos:

«45. El Gobierno inspeccionará la construccion y explotacion del ferrocarril, por los medios que fije el Ministerio de Fomento.

«46. Dentro de cinco meses, á mas tardar, serán sometidos al Gobierno para su aprobacion, los estatutos de la compañía, y en ellos se consignarán las dos siguientes prescripciones:

«1ª El capital social no podrá aumentarse sobre la cantidad de veintisiete millones de pesos, ni alterarse su division por mitad en acciones y obligaciones, ni exceder el interes de estas últimas, de un ocho por ciento anual, sin la prévia aprobacion del Gobierno.

«2ª El Gobierno, sin perjuicio de su representacion como accionista, y de los otros medios que crea oportuno emplear para tomar parte en la direccion y administracion de la empresa, se hará representar en la junta directiva por las dos sétimas ó por las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades y prerogativas que los demas.»

Art. 3º Se incluye en el presupuesto de egresos la partida de quinientos sesenta mil

pesos, para la subvencion del ferrocarril entre México y Veracruz, y el gasto de lo que importe el derecho del quince por ciento de ferrocarril, conforme al decreto de 27 de Noviembre de 1867, con las modificaciones convenidas entre el Ejecutivo y la compañía concesionaria, que constan en el art. 1º

Art. 4º Los plazos señalados en la ley de 27 de Noviembre de 1867, y el de cinco meses concedidos para la presentacion de los estatutos, se entenderán contados desde la fecha de la publicacion de esta ley.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 10 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno general en México, á 11 de Noviembre de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Noviembre 11 de 1868.—*Balcárcel*.

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. El Ejecutivo nombrará una comision de ingenieros que estudie y forme el presupuesto del dique ú otras obras que contengan el azolve que sufre la bahía del puerto de Mazatlan, por las corrientes que entran á ella entre la isla de la Cueva y la península de Portugués, procurando que los estudios queden concluidos, y se dé cuenta con ellos al Congreso, ántes de decretarse el presupuesto del próximo año fiscal.

Los gastos que origine esta ley se cargarán á la partida consignada al Ministerio de Fomento para obras en los puertos.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 27 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin Baran-*

da, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 28 de Noviembre de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 28 de 1868.—*Balcárcel*.—C.....

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se autoriza al ejecutivo para comprar á la compañía del ferrocarril de Tlalpam \$50,000 de las acciones nuevamente emitidas por su junta directiva, pagándolas al tiempo de su emision, por quincenas de á \$5,000.

La suma que se gaste en virtud de esta autorizacion, será ministrada al Ministerio de Fomento por el de Hacienda.

Art. 2º El Ejecutivo, ántes de usar de esta autorizacion, cuidará de averiguar si la compra de acciones que en su virtud hiciere, cooperará eficazmente á que la línea hasta Tlalpam quede terminada para el 31 de Mayo de 1869.

Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 4 de 1868.—*J. M. Mata*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 5 de Diciembre de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 5 de 1868.—*Balcárcel*.—C.....